



G. L. Núm. 3410XXX

Señor  
XXXX

Referencia: comunicación G. L. Núm. 3299XX de fecha XX de XX de 2023, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Distinguido señor XXX:

En atención a la consulta realizada por el XXX, RNC XXX, solicita la aprobación para proceder a diferir en las facturas mensuales de los clientes financiados, la totalidad del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) pagado a los suplidores de los bienes muebles requeridos para las operaciones de leasing financiero, tal como operan otras entidades financieras; esta Dirección General le informa que:

Lo solicitado por usted no puede ser atendido debido a que, los servicios prestados por XXX a sus clientes de leasing financiero no se encuentran sujetos al pago del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), toda vez que los contratos de leasing constituyen préstamos bajo la modalidad de financiamiento, los cuales se encuentran exentos del pago del referido impuesto por tratarse de servicios financieros, en virtud de lo establecido en el artículo 344 numeral 1) del Código Tributario y 14 literal d) del Decreto Núm. 293-11.

Por lo anterior, le reiteramos los términos de la comunicación de referencia, en ese sentido, cuando XXX adquiera bienes y servicios gravados con el del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), en tanto es prestador de servicios exentos de dicho tributo, el impuesto pagado debe ser considerado y llevado al costo de la operación, acorde a lo dispuesto en el párrafo del literal c) del artículo 5 del citado Decreto Núm. 293-11.

Finalmente, le indicamos que la compensación del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), pagado relacionado y con motivo de operaciones por concepto de contrato de leasing a través de un diferimiento, es una práctica incorrecta y al margen de las disposiciones legales vigentes, por tanto, las sociedades comerciales que estén incurriendo en dicha práctica, serán objeto de fiscalización e impugnaciones de parte de la Administración Tributaria, al tenor de las disposiciones establecidas en los 44, 45, 46, 64, 65 y 66 del Código Tributario.

Atentamente,

**Yorlin Vasquez Castro**

Subdirectora Jurídica P.P: firmando de orden por Luis Valdez Veras, Director General

UTC

